



---

# **EVALUACIÓN CRÍTICA DE LA LEY N.º 31990**

Reporte de las modificaciones legales realizadas al procedimiento especial de colaboración eficaz

Marzo 2024

**Edición: Clínica Jurídica de Interés Público**

**Autores:**

**Clínica Jurídica de Interés Público**

**Palomino Ramírez, Walter Joshua (Coordinador)**

**Madrid Valerio, Cecilia Mónica (Sub coordinadora)**

**Colaboradores:**

**Goñi Salazar, Sayuri Xiomara**

**Chavez Villalobos, Joseph Williams**

**Bazan Huamaní, D'Alessandro Sebastian**

### **Cita sugerida**

**Clínica Jurídica de Interés Público (2024).  
Reporte: Evaluación crítica de la Ley N.º  
31990. Lima: Universidad Científica del Sur**

La Clínica Jurídica de Interés Público es una iniciativa que implica la defensa de casos de interés público en materia constitucional y penal con la participación de profesores y alumnos de la carrera de Derecho de la Universidad Científica del Sur.

# 1. Aproximación al tema

El 21 de marzo de 2024, a través del diario El Peruano, se publicó la Ley n.º 31990, en cuya virtud se han modificado diversos preceptos del Código Procesal Penal de 2004 que regulan el procedimiento especial de colaboración eficaz. Así pues, se han modificado los artículos 473, 476-A y 481-A del citado cuerpo normativo, de manera que se han realizado variaciones al trámite de la fase de corroboración del procedimiento de colaboración eficaz y a las condiciones existentes para que se evalúe la utilidad de tal información en otros procesos.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que, en el 2022, se emitió el Dictamen de la Comisión de Justicia del Congreso sobre los Proyectos de Ley n.º 012-2021 y 565-2021, que -en su momento- propuso lo siguiente: (i) que el aspirante a colaborador eficaz deba contar con su abogado defensor en las reuniones que tenga con la fiscalía, (ii) que se establezca un plazo límite entre la solicitud y la celebración del acuerdo de colaboración o su denegación, (iii) que se prohíba la corroboración de la declaración del aspirante a delator con la de otro aspirante, y (iv) que cuando un requerimiento de medidas de coerción se sustente en varias declaraciones de aspirantes a delatores, estas sean valoradas sólo si están corroboradas de manera independiente en su propia carpeta fiscal de colaboración.

La crítica que se realizó a dicha propuesta se basó en que desincentivaría el uso de la colaboración eficaz o, en todo caso, que perjudicaría los procedimientos que están en trámite, debido al plazo aparentemente reducido para cerrar el acuerdo de colaboración que se estaría tramitando. Sin embargo, desde una perspectiva estrictamente técnica respecto de las modificaciones que fueron propuestas, parecería ser que tales cambios sí serían adecuados para mejorar regulación de diversos aspectos esenciales que inciden en el ejercicio del derecho de defensa de los aspirantes a colaboradores eficaces y la adecuada gestión del riesgo del irregular uso de tan importante herramienta procesal, en vista de que se propuso ciertos deberes de corroboración orientados a mitigar el riesgo de que la información brindada incrimine falsamente a otros.

Así las cosas, mediante la Ley n.º 31990, al parecer, se materializó tal conjunto de modificaciones al procedimiento especial de colaboración eficaz, toda vez que -entre sus aspectos más importantes- se ha establecido que (i) el fiscal no podrá entrevistarse con el aspirante sin presencia de su abogado, (ii) el aspirante a colaborador deberá proporcionar toda la información, sino podría perder el beneficio que obtendría por delatar a otra persona, (iii) la versión del aspirante a colaborador eficaz no puede ser corroborada con la de otros sujetos que se encuentren en la misma condición, (iv) que el plazo, desde la solicitud hasta la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración o su denegación, será de 8 meses, que podrán ser prorrogados por 4 meses más por el fiscal, siempre que existan causas justificadas, incluso, en el caso de investigaciones de organizaciones criminales, la prórroga podrá ser de hasta 8 meses.

A continuación, realizaremos un conciso análisis del procedimiento especial de colaboración eficaz en función de las modificaciones realizadas por la Ley n.º 31990, con la finalidad de determinar si acaso dichas variaciones a la normativa procesal permiten reducir el riesgo de falsas incriminaciones y optimizar el empleo de la colaboración eficaz como una herramienta adecuada para enfrentar los casos en que las organizaciones criminales son cada vez más complejas y especializadas.

## **2. Evaluación de la Ley n.º 31990 a la luz de las particularidades del procedimiento de colaboración eficaz**

El procedimiento de colaboración eficaz implica una negociación entre el fiscal y el candidato a delator, a fin de que se logre la obtención de información que sea útil para la identificación de los otros sujetos implicados en la realización de algún grave delito, viabilizándose así que se frene su continuidad, permanencia o consumación, o que, en todo caso, se disminuya sustancialmente las consecuencias de su ejecución, entre otras importantes finalidades atribuidas a dicho procedimiento.

Por tanto, es claro que su actual utilidad es indiscutible en los diversos procesos que está tramitando el Ministerio Público ante el Poder Judicial, principalmente en casos complejos, como los de criminalidad organizada, en que la información que brinda el delator puede desarticular la agrupación delictiva, identificar su estructura y actividades criminales. Empero, toda vez que el aspirante a colaborador eficaz necesariamente tiene que identificar a otros sujetos implicados, así como indicar las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, entre otros, para que solo así pueda tentar la exención o reducción significativa de su sanción -pese a haber intervenido en la realización del ilícito penal- es probable también que en algunos casos exista un riesgo no insignificante de falsas incriminaciones.

Al ser eso así, es imprescindible que existan controles adecuados que reduzcan el riesgo de que una persona (con un claro interés en beneficiarse “delatando” a otros) realice una falsa incriminación. En consecuencia, no nos cabe duda de que el procedimiento de colaboración eficaz debe estar sometido a límites, garantías y principios para evitar que se emplee de manera abusiva; sin embargo, que la tramitación de dicho procedimiento sea secreta y la identidad del aspirante a colaborador sea considerada reservada, impide que las defensas técnicas de los supuestos delatados puedan discutir adecuadamente la información brindada en las reuniones previas al denominado acuerdo de beneficios y colaboración (inc. 3 del art. 473), así como que intervengan activamente en las diligencias de corroboración (inc. 1 del art 473), lo que podría propiciar que el riesgo de falsas incriminaciones se eleve.

En adición a lo indicado, cabe señalar que en los últimos años la regulación de este procedimiento ha sido objeto de diversas modificaciones realizadas con la finalidad de ampliar su alcance. Por un lado, el Decreto Legislativo n.º 1301 viabilizó que la información obtenida durante la fase de corroboración de este especial procedimiento pueda ser empleada para la evaluación y eventual aplicación de intensas medidas de coerción procesal como la prisión preventiva (art 481-A CPP), pese a que tal delación aún no haya sido judicialmente aprobada. Asimismo, a través de la Ley n.º 30737, se amplió su ámbito de aplicación, al regularse que las personas jurídicas también podrían aspirar a los beneficios premiales (inc. 7 del art. 475).

En ese escenario, no podría negarse la necesidad de que se ajusten algunas de las reglas del procedimiento de colaboración eficaz, con el propósito de reducir la probabilidad de que sea utilizada de manera inadecuada. En consecuencia, las modificaciones realizadas a través de la Ley n.º 31990 deberían ser evaluadas a la luz de su utilidad para reducir el riesgo de falsas incriminaciones y optimizar su uso como herramienta para enfrentar los casos en que las organizaciones criminales son cada vez más complejas y especializadas.

Así, por ejemplo, nos parece adecuado que la declaración del aspirante a colaborador eficaz deba ser recibida por el fiscal en presencia de su abogado defensor, y que ésta conste en un acta, así como en un medio audiovisual (art. 473.4 CPP 2004), pues de esta manera se estaría garantizando el derecho de defensa de dicha persona y se evitaría cualquier posible tergiversación de su declaración.

Asimismo, consideramos que es acertado que el aspirante a colaborador eficaz se encuentre obligado -dentro de lo razonable- a proporcionar toda la información relevante que posea y que brinde lo necesario para su corroboración si acaso desea beneficiarse de la exención o reducción de la pena que se le podría imponer (art. 473.5 CPP 2004). Ello, en vista de que, precisamente, el beneficio que obtendrá estará condicionado a la información fiable que proporcione, de manera que si proporciona datos falsos tiene que haber algún impacto en el trámite del acuerdo o, en su defecto, provocar su revocación.

Otro aspecto a tomar en consideración es que se ha precisado que no es posible corroborar la declaración del aspirante a colaborador eficaz con las declaraciones de otros aspirantes (art. 473.10 CPP 2004), pues estos también tienen interés en que se apruebe su postulación y así puedan gozar de los beneficios que ello otorga, razón por la cual la información que brinden debe ser corroborada con datos objetivos y no con su solo dicho.

Es justamente por ello, que la Ley n.º 31990 también incorpora la obligación de que cuando se quiera sustentar un requerimiento cautelar sobre la base de varias declaraciones de aspirantes a colaboradores eficaces, estas solo podrán ser valoradas si cada una de ellas está corroborada de forma independiente (art. 476-A.3 CPP 2004). En este extremo, incluso, se establece adecuadamente que en estos casos el fiscal debe informar reservadamente al juez la identidad de dichas personas, para evitar así la doble valoración de una misma declaración (art. 476-A.4 CPP 2004).

Entonces, como puede verse, las modificaciones brindadas están orientadas a una aplicación racional de esta herramienta procesal que tiene un papel fundamental en la investigación de casos complejos, pero que ello, evidentemente, no justificaría una afectación irrazonable de las garantías procesales.

Por ello consideramos adecuado que se haya establecido un plazo máximo de duración para la aprobación de la colaboración eficaz, pues la ausencia de este límite puede originar que existan acuerdos que demoren varios meses o años en tramitarse, pese a que la sindicación del aspirante a colaborador sí podría servir para involucrar a un ciudadano en un proceso penal o, peor aún, limitar su libertad, a través de una grave medida de coerción procesal.

No obstante, este plazo máximo que se ha establecido para la aprobación o denegación de la colaboración eficaz, podría resultar insuficiente en aquellos casos de criminalidad organizada que implique la investigación de delitos complejos como el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos o trata de personas, por lo que habría sido adecuado que en estos casos el plazo sea más amplio del que se ha previsto.

De otro lado, la Ley n.º 31990 también ha cambiado la denominación de quien se somete a un procedimiento de colaboración eficaz, que será un “aspirante a colaborador eficaz” y no un colaborador eficaz, en la medida de que esta persona debe cumplir determinados requisitos vinculados a la corroboración de su dicho, para que su acuerdo de colaboración sea aprobado judicialmente.

Finalmente, un aspecto importante a tomar en consideración es que el legislador debería haber regulado un plazo tope para que el aspirante a colaborador eficaz proporcione toda la información relevante que posea y brinde todo aquello que, precisamente, pueda permitir la adecuada corroboración de dicha información que debería ser útil y real.

## Conclusiones

1. La colaboración eficaz es un procedimiento especial que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal de 2004, con el propósito de viabilizar que el fiscal y el candidato a delator negocien, a fin de que se logre la obtención de información que sea útil para la identificación de los otros sujetos implicados en la realización de algún grave delito, viabilizándose así que se frene su continuidad, permanencia o consumación, o que, en todo caso, se disminuya sustancialmente las consecuencias de su ejecución, entre otras importantes finalidades atribuidas a dicho procedimiento.
2. La regulación del procedimiento de colaboración eficaz ha sido objeto de diversas modificaciones realizadas con la finalidad de ampliar su utilidad y alcance. Sin embargo, también es claro que la delación que realiza el aspirante a colaborador eficaz no es desinteresada, en vista de que busca algún beneficio; razón por la cual, debería de superar diversos controles que permitan reducir el riesgo de que el deseo de obtener tal exención o reducción de la probable pena provoque que incrimine a otros con información falsa.
3. Las modificaciones realizadas a los artículos 473, 476-A y 481-A del Código Procesal Penal de 2004, a través de la Ley n.º 31990, atienden en lo esencial al propósito de reducir el riesgo de falsas incriminaciones y optimizar el empleo de la colaboración eficaz como una herramienta adecuada para enfrentar los casos en que las organizaciones criminales son cada vez más complejas y especializadas.
4. El plazo máximo de duración que ha sido establecido mediante la Ley n.º 31990 podría ser más amplio en aquellos escenarios legales en que deba corroborarse la información que se brinda para frenar la continuidad, permanencia o consumación de organizaciones criminales vinculadas a delitos como el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, trata de personas, entre otros.

UNIVERSIDAD  
**CIENTÍFICA**  
DEL SUR

CLÍNICA  
JURÍDICA DE  
**INTERÉS  
PÚBLICO**

UNIVERSIDAD  
**CIENTÍFICA**  
DEL SUR

CARRERA DE  
**DERECHO**